



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 022

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2022 00006 00	LUZ E. CARDONA F.	ANDRES A. GRANADA PEREZ	03/03/2023 RESP. SOLIC. Y OTRO	PPAL
SERVIDUMBRE PUB.	2022 00066 00	HIDROE. DEL RIO AURES SA	JULIO E. OCAMPO AGUIRRE	03/03/2023 FORMALIZA RETIRO DDA	PPAL
VERB. REST DE TENE.	2022 00026 00	BANCOLOMBIA SA	COMERC. PARAMO SAS	03/03/2023 ACEPTA TERMIN. X PAGO Y OTRO	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2022 00063 00	SAUL DE JS BETANCUR B.	INES E. OSPINA DE TORO Y OTROS	03/03/2023 RECONOCE PERS. Y OTRO	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2023 00008 00	CARLOS H. HENAO CORTES	JAIRO JIMENEZ SOTO	03/03/2023 ADMITE DDA	PPAL

FIJADO LUNES (06) DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RUA  
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RUA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VIERNES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo Laboral Conexo (Art. 306 C. G. P.)  
PROCEDENCIA : Ordinario Laboral (Doble Instancia)(Rdo: 2020-00089-01)  
DEMANDANTE : Luz Eugenia Cardona Franco (Cédula 43.456.919)  
DEMANDADO : Andrés Albeiro Granada Pérez (Cédula 70.723.043)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00006-00  
DECISIÓN : Responde solicitud enviando información- Notifica

Interlocutorio Nro. 050

En atención a la petición que reiterativamente ha elevado el señor ANDRÉS ALBEIRO GRANADA PÉREZ, demandado, se dispone que por Secretaría se le envíe al correo electrónico desde donde se comunica, el link del expediente que se ha formado como ejecutivo conexo al proceso ordinario laboral cuyo final bien conoce porque estuvo presente en la audiencia de juzgamiento donde se profirió sentencia en su contra. Indíquesele al señor GRANADA PÉREZ que por el mismo canal se le notifica el mandamiento de pago y las actuaciones surtidas hasta la fecha; que dicha notificación se surte de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se entenderá realizada cuando hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la respuesta a su petición en los términos que se ha indicado; los cinco días para pagar o los diez días para proponer excepciones, empezarán a contarse cuando el destinatario acceda al mensaje.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

**CERTIFICO**

Que este auto se notifica por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** No. 022  
fijado en el Juzgado Civil del  
Circuito de Sonsón, Ant., a las  
8:00 a.m., el 06 de Marzo de 2023

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5 – 31  
Tel. 604 869 25 04

Correo electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VIERNES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

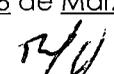
PROCESO : Servidumbre Pública - Conducción de Energía Eléctrica  
DEMANDANTE : Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P. (Nit. 811.010.635-1)  
DEMANDADO : Julio Ernesto Ocampo Aguirre (Cédula 18.466.922)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00066-00  
ASUNTO : Formaliza retiro de demanda

En vista de que, en el asunto de la referencia, el apoderado y representante legal de la demandante solicitó el retiro de la demanda y por ello se le devolvieron los anexos, quedando pendiente formalizar el trámite, se procede a ello toda vez que como se había decretado la inscripción de la demanda con la respectiva expedición del oficio para Registro, es necesario proferir auto autorizando el retiro y levantando la medida, como lo exige el artículo 92 del Código General del Proceso. En consecuencia, como ya fueron retirados los anexos, se convalida tal proceder y se levanta la medida de inscripción de la demanda para lo cual no se expedirá oficio toda vez que el enviado fue devuelto sin llevarse a cabo la inscripción. A quien sí se le oficiará indicando que se aceptó el retiro de la demanda es al Procurador en Asuntos Agrarios y Ambientales para Antioquia. Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO No.022, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>06</u> de <u>Marzo</u> de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 N° 5-31  
Tel 869 25 04.

Correo electrónico: [J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VIERNES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Verbal - Restitución de Tenencia de bien mueble (Mayor Cuantía)  
DEMANDANTE : Bancolombia S. A. (Nit. 890.903.938-8)  
DEMANDADA : Comercializadora Páramo S.A.S. (Nit. 900584566-7)  
Representada por Rafael Iván Ríos (Cédula 70.723.134)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00026-00  
DECISIÓN : Acepta terminación por pago – No hay lugar a Levantar medida-

Interlocutorio Nro. 051

El memorial que antecede, allegado desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, contiene una petición expresa de que termine el proceso y se archive el expediente, porque no hay lugar a que se realice la diligencia de entrega del bien mueble, debido a que la demandada pago la totalidad de lo adeudado por el contrato Leasing No. 181921.contrato, obligación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero hacer claridad respecto a que en el proceso de la referencia, ya se había proferido sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento Financiero Leasing 181921 entre BANCOLOMBIA S. A. y COMERCILAZADORA PÁRAMO S.AS., por incumplimiento en el pago de cánones mensuales respecto del "FURGÓN MARCA INDUQUIR PARA MONTAR EN CHASIS NPR Y THERMO MARCA THERMOKIN TIPO MD 300, CHEVROLET NPR REWARD

700P E2 MODELO 2015 COLOR BLANCO, PLACA WMO654, MOTOR 4HK1-268223, SERIE Y CHASIS 9GDNPR756F8029178"; en consecuencia, se le ordenó a la demandada, restituir y entregar a la demandante el citado bien mueble; pero hasta la fecha de pedirse la terminación del asunto, no se había alcanzado a emitir el oficio de requerimiento para la entrega voluntaria, so pena de proceder el Despacho a la entrega una vez aprehendido por las autoridades competentes.

Así las cosas, con la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento total del contrato, se presenta carencia de objeto en la ejecución de la sentencia puesto que ya no hay lugar a ninguna restitución y entrega, ni voluntaria, ni forzada, mucho menos a la aprehensión del bien para ello. No hay lugar a levantar medida cautelar, porque a pesar de que se decretó el secuestro, no fue practicado porque no hubo caución

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

Declarar terminado el proceso de la referencia por carencia de objeto, por haberse dado cumplimiento a la totalidad del contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 181921, por parte de la arrendataria.

Archívese el expediente, previas anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>022</u>, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>06</u> de <u>Marzo</u> de <u>2023</u></p> <p> SECRETARÍA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VIERNES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)  
DEMANDANTE : Saúl de Jesús Betancur Blandón (Cédula 70.720.953)  
DEMANDADOS : Inés Emilia Ospina de Toro (Cédula 22.097.590  
Graciela Toro Ospina (Cédula 22.104.817),  
Ángela María Toro Ramírez (Cédula 39.449.876) y  
José Iván Toro Ospina (Cédula 70.720.986); como  
Cónyuge sobreviviente y Herederos de Fernando Toro Cuervo; y  
Herederos Indeterminados de: Fernando Toro Cuervo.  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00063 00  
DECISIÓN : Reconoce personería – Convalida respuesta

En el asunto de la referencia, los señores INÉS EMILIA OSPINA de TORO y JOSÉ IVÁN TORO OSPINA, confirieron poder ante Notario, al abogado quien ya había allegado al proceso la respuesta a la demanda, sin que para entonces se le pudiera reconocer personería. En este momento, superado el inconveniente, se procede a convalidar tal respuesta, (fls. 35 a 38 frente y vuelto).

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Doctor JOSÉ AIVAR MONSALVE MUÑOZ con T. P. 18.518 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 14.439.577, para representar los intereses de la señora INÉS EMILIA OSPINA de TORO y JOSÉ IVÁN TORO OSPINA, en el presente proceso; demandados, respectivamente, en calidad de cónyuge sobreviviente e hijo de Fernando Toro Cuervo.

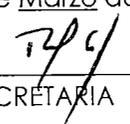
NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 022, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 06 de Marzo de 2023

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5 – 31  
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VIERNES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)  
DEMANDANTE : Carlos Hernán Henao Cortes (Cédula 70.723.399)  
DEMANDADO : Jairo Jiménez Soto (Cédula 71.110.362)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00008 00  
DECISIÓN : Admite Demanda

INTERLOCUTORIO Nro. 052

A través de apoderado judicial, el señor CARLOS HERNÁN HENAO CORTES, presentó demanda Laboral de doble instancia contra el señor JAIRO JIMÉNEZ SOTO, invocando las siguientes pretensiones:

Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde marzo de 2013 hasta diciembre de 2022, entre él y el demandado, cuando dio por terminado el contrato sin justa causa. Que se declare que el demandado no le reconoció, liquidó ni canceló los salarios, horas extras y recargos, así como la disponibilidad. Que no le consignó a más tardar el 15 de febrero de cada año, las cesantías y los intereses a las mismas. Que tampoco le reconoció, liquidó ni canceló la prima de servicios, ni las vacaciones. Que se declare al demandado responsable por no haberlo afiliado al sistema de seguridad social integral, a partir de marzo de 2013; y, se le declare responsable de tales obligaciones por incumplir el deber legal de pagar los aportes a seguridad social integral en pensión

frente a Colpensiones, desde marzo de 2013 hasta diciembre de 2022.

Que se condene al demandado a solicitar ante Colpensiones el cálculo actuarial por el período comprendido entre marzo de 2013 y diciembre de 2022; y, que cancele a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones BEPS el valor que arroje dicho cálculo. Que se condene al demandado a pagarle: salarios dejados de percibir, horas extras y la disponibilidad laboral, el auxilio de cesantías y los intereses a las cesantías, las vacaciones, la prima de servicios, todo liquidado desde marzo de 2013 hasta diciembre de 2022; la sanción por la terminación unilateral del contrato y sin justa causa; la indemnización por no consignar las cesantías oportunamente en el Fondo correspondiente, causadas desde 14 de febrero de 2014, hasta la fecha de la sentencia proferida; la indemnización por falta de pago contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; la indexación de las condenas que resulten; además, lo que se logre probar como *ultra y extrapetita*. Y, que el demandado sea condenado en costas y agencias en derecho.

Fundamente las pretensiones en hechos que se resumen así:

Que empezó a laborar como mayordomo en la finca El Prado ubicada en la vereda Sirgua del Municipio de Sonsón, Antioquia, de propiedad del demandado; laborando no sólo allí sino también donde el señor JAIRO lo requiriera; para poder realizar todas las actividades impuestas por el demandado, tuvo que instalarse a vivir con su familia en la finca El Prado y al tener el cargo de Mayordomo tenía que estar disponible las 24 horas del día los 7 días de la semana para poder ordeñar, contar el ganado, regar semilla de papa, fríjol, maíz, tomate, entre otros. Que se encargaba de la compra y venta de ganados, custodiar los elementos del empleador y vigilarlos las 24

horas del día, criar, cuidar y alimentar los animales, cuidar bestias de carga y tiro, hacer surcos para sembradíos, mantener en buen estado establos y suministrar los medicamentos a los animales, y otros. Que, durante el citado período, trabajó exclusivamente para el demandado. Que, en diciembre de 2022, el señor JAIRO JIMÉNEZ SOTO decidió terminarle el contrato de trabajo a término indefinido, desalojándolo de la finca y argumentado que no le debía ninguna suma de dinero por salarios, horas extras, recargos, disponibilidad ni prestaciones sociales.

La demanda cumple con las exigencias mínimas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia, instaurada por el señor CARLOS HERNÁN HENAO CORTÉS, con cédula 70.723.399, contra el señor JAIRO JIMÉNEZ SOTO con cédula 71.110.362.

2°. De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, con el fin de que la conteste a través de apoderado judicial, por el mismo medio que se le notifica, para ello, a través del abogado del demandante se le enviará este auto solamente toda vez que ya le fue enviada la demanda con los anexos, por parte del Profesional, al WhatsApp 3113218396.

3º. En los términos del poder conferido, reconózcase personería al Doctor DANIEL MARÍN ARISTIZÁBAL, con T. P. 345.385 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula 1.047.968.503, para representar al demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

LA SECRETARIA,

  
R. MERCEDES GIRALDO RÚA

